



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La Ley Olimpia ante la creación de contenido sexual infantil
con inteligencia artificial en Ecuador.**

AUTORES:

**Rodríguez Aguilera, Ana Paula
Romero Decimavilla, Priscilla Soledad**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de:
ABOGADO**

TUTOR:

Abg. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

**Guayaquil, Ecuador
28 agosto del 2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Rodríguez Aguilera, Ana Paula y Romero Decimavilla, Priscilla Soledad**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR (A)

f. _____

Abg. Cuadros Añazco, Xavier Paúl

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez, Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Rodríguez Aguilera, Ana Paula**
Romero Decimavilla, Priscilla Soledad

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La Ley Olimpia ante la creación de contenido sexual infantil con inteligencia artificial en Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____
Rodríguez Aguilera, Ana Paula

f. _____
Romero Decimavilla, Priscilla Soledad



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Rodríguez Aguilera, Ana Paula**
Romero Decimavilla, Priscilla Soledad

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Ley Olimpia ante la creación de contenido sexual infantil con inteligencia artificial en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____
Rodríguez Aguilera, Ana Paula

f. _____
Romero Decimavilla, Priscilla Soledad



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO

 CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS FINAL RODRÍGUEZ-
ROMERO

4%
Textos
sospechosos



18% Similitudes (ignorado)
8% similitudes entre comillas
< 1% entre las fuentes mencionadas
3% Idiomas no reconocidos
1% Textos potencialmente generados por
la IA

Nombre del documento: TESIS FINAL RODRÍGUEZ-ROMERO.doc
ID del documento: 56d0509efcca60f363a086bf19a00a59482afbd9
Tamaño del documento original: 1,75 MB

Depositante: xXavier Paul Cuadros Añazco
Fecha de depósito: 18/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 18/8/2025

Número de palabras: 12.058
Número de caracteres: 79.862

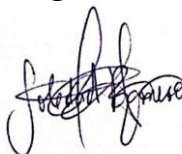
TUTOR

f. _____

Abg. Cuadros Añazco, Xavier Paúl
AUTORES



f. _____
Rodríguez Aguilera, Ana Paula



f. _____
Romero Decimavilla, Priscilla Soledad

Agradecimientos

Rodríguez Aguilera, Ana Paula

Agradezco a mi madre por ser un pilar fundamental en esta trayectoria, su motivación y resiliencia me enseñó a no darme por vencida, así como luchar por mis objetivos y sueños.

A mi padre por haber seguido a mi lado todos estos años y ser un apoyo incondicional.

A mis compañeras de madrugadas de estudio, el amor ilimitado de una mascota.

Romero Decimavilla, Priscilla Soledad

Le agradezco a mis padres, por ser el fundamento de mis sueños, de mis valores, de quien soy y de quien me convertiré. Por enseñarme a amar a Dios y a vivir con propósito; por enseñarme que cambiar el mundo es perfectamente posible.

A mis hermanos, por ser los mejores amigos que me acompañarán toda la vida.

A mis amigas, por haber crecido conmigo en estos cuatro años y haber compartido cada momento de esta formación juntas.

A Dios, por demostrarme que escucha mis oraciones, y que esta es la respuesta a una de ellas.

Dedicatoria

Rodríguez Aguilera, Ana Paula

A mi madre, por su apoyo, comprensión y amor.

Romero Decimavilla, Priscilla Soledad

A mis padres, Washington Leonardo Romero Reyes y Priscila Elizabeth Decimavilla

Montoya, este logro es de ustedes.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, Mgs.
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

DR. JAVIER EDUARDO AGUIRRE VALDEZ
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: A-2025

Fecha: 16 de agosto de 2025

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, ***La Ley Olimpia ante la creación de contenido sexual infantil con inteligencia artificial en Ecuador***, elaborado por las estudiantes **Rodríguez Aguilera, Ana Paula**, y **Romero Decimavilla, Priscilla Soledad**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de (10) ***diez***, lo cual lo califica como ***APTO PARA LA SUSTENTACIÓN***.

TUTOR

f. _____

Abg. Mgs. Cuadros Añazco, Xavier

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	4
1.1 Definición y Características de la Inteligencia Artificial.....	4
1.2 Antecedentes histórico-jurídicos de la inteligencia artificial en Ecuador	5
1.3 Violencia Digital: Concepto y Tipologías.....	6
1.3.1 Ciber hostigamiento o Ciberhecho	8
1.3.2 Ciberacoso	8
1.3.3 Sextorsión.....	8
1.4 Deepfakes: Definición y aplicaciones en la creación de contenido sexual.....	8
1.5 Pornografía infantil en entornos digitales: Concepto y marco jurídico en Ecuador.	9
1.6 La Ley Olimpia: Origen, evolución y concepto.....	11
1.7 Criterio de Autor.....	12
CAPÍTULO II	14
¿La falta de regulación sobre la creación de contenido pornográfico, generado con inteligencia artificial, vulnera el derecho a la integridad de niños, niñas y adolescentes?	14
1.1 Casos Nacionales e Internacionales del delito de deepfakes.....	15
1.1.1 Caso Quito, Ecuador.....	15
1.1.2 Caso Ballakermeen, Isle Of Man	16
1.1.3 Caso “Ruma”, Corea del Sur	16
1.1.4 Caso Olivia, Inglaterra.	17
1.2 ¿Cómo se aborda a la IA y la pornografía infantil en la legislación extranjera?.	20
1.2.1 Delitos contra la integridad sexual mediante el uso de la tecnología en la Ley Española.....	20
1.2.2 Tipificación del deepfake como delito en Corea del Sur.....	21
1.2.3 La seguridad digital en la legislación francesa	22
1.2.4 Regulación de deepfakes en el Reino unido	22
PROPUESTA DE REFORMA	23
CONCLUSIÓN	26
RECOMENDACIÓN	27
REFERENCIAS.....	29

RESUMEN

El uso de softwares de inteligencia artificial para crear contenido sexual de niños, niñas y adolescentes no es considerado un delito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La evolución acelerada de este tipo de tecnologías pone en riesgo derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, y en Ecuador, esto recae en la vulneración del derecho a la intimidad, integridad sexual y buen nombre de los menores de edad. En un estado de derecho, es necesario garantizar la protección de los ciudadanos ante el uso con fines delictivos de la IA, en este caso, para la creación de deepfakes y pornografía infantil. Es así como nace un problema jurídico ligado a derechos constitucionales al cual se le debe construir un camino por medio del derecho penal. En este trabajo se plantea la necesidad de tipificar la creación de pornografía infantil con inteligencia artificial en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, implementando un conjunto de reformas motivado por la “Ley Olimpia” de acuerdo con la Constitución, buscando un marco normativo con menos vacíos legales respecto a la violencia sexual digital e infantil.

Palabras Claves: inteligencia artificial, deepfake, pornografía infantil, derecho a la intimidad, derecho a la integridad sexual, Ley Olimpia, violencia digital.

ABSTRACT

The use of artificial intelligence software to create children sexual abuse content is not regulated in the Ecuadorian law. The rapid development of this type of technology puts the fundamental rights of children and adolescents at risk, and in Ecuador, this leads to a violation of minors' right to privacy, sexual integrity, and reputation. In a state governed by the rule of law, it is necessary to guarantee the protection of citizens against the criminal use of AI, in this case, for the creation of deepfakes and child pornography. This gives rise to a legal problem linked to constitutional rights, which must be addressed through criminal law. This paper raises the need to criminalize the creation of child pornography using artificial intelligence in the Ecuadorian Criminal Code, implementing a set of reforms motivated by the "Olimpia Law" in accordance with the Constitution, seeking a regulatory framework with fewer legal loopholes regarding digital and child sexual violence.

Keywords: artificial intelligence, deepfake, child pornography, right to sexual integrity, reputation right, Olimpia law, digital violence.

INTRODUCCIÓN

La inteligencia artificial se ha convertido en una promesa ligada al desarrollo de la sociedad y la tecnología. Actualmente, los sistemas informáticos cuentan con la capacidad de almacenar, analizar y manipular datos ingresados a sus bases con herramientas de aprendizaje profundo, obedeciendo comandos sin filtrar su uso, propósito u origen. Si bien su implementación y beneficios son vitales para impulsar la automatización de tareas y resolución de problemas, la inteligencia artificial (IA de ahora en adelante), al ser una tecnología emergente, no queda exenta de atravesar desafíos éticos y morales.

A partir de lo expuesto, es fundamental tener presente que las tecnologías emergentes crean un deber para el estado, el cual debe estructurar un manto protector para sus ciudadanos ante la amenaza de insertar, en la sociedad, una herramienta que puede utilizarse tanto, como gestor de tareas o como un medio para la perpetración de actos delictivos, uno de estos es la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (NNA de ahora en adelante). Este acto se materializa mediante la creación de contenido pornográfico infantil con el uso de inteligencia artificial, configurando un nuevo modo de violencia digital, el que se identificará de ahora en adelante como deepfakes pornográficos. Estas imágenes y videos son producto de un proceso de creación a partir de softwares de aprendizaje profundo, también conocido como deep-learning, por medio de los cuales se produce contenido con alto grado de realismo que no puede ser identificado a simple vista. El contenido puede originarse del uso de datos biométricos de los menores o de descripciones textuales proporcionadas a la IA.

La implementación de deepfakes pornográficos que involucran a menores de edad, se refleja como un problema grave de la tecnología de inteligencia artificial. Su principal finalidad, es la distribución de este material en redes de explotación sexual, en el que los perpetradores buscan evadir consecuencias legales con la justificación de que el contenido ilegal no involucra a la víctima. La problemática que engloba este delito digital presenta la necesidad de brindar un sistema de protección frente a amenazas existentes a la integridad sexual de los NNA.

Por estos motivos, la inexistencia de un marco legal en Ecuador que regule el uso de la IA para la perpetración de crímenes digitales se convierte en una

problemática jurídica. Considerando que, la violencia puede acarrear distintos aspectos según su naturaleza, cuando la misma se produce mediante el uso de tecnología, esta se ha denominado como “violencia digital”, la cual se manifiesta con la implementación de medios digitales para atentar en contra de la dignidad, seguridad e integridad de una persona, específicamente de NNA, entre los principales grupos vulnerables que sufren este tipo de violencia.

Aunque en Ecuador, existe una propuesta para regular el uso de inteligencia artificial y además cuenta con la tipificación del delito de pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes en su código penal, no existe una figura legal que proteja a los menores del uso de IA para la creación de contenido sexual, independientemente de que el agresor tenga en su poder o no datos biométricos, lo que se deriva directamente en la desprotección de derechos inherentes a su dignidad humana.

Ante la necesidad expuesta, en los últimos años, distintos países han sometido sus leyes a una figura normativa denominada “Ley Olimpia”, la cual se identifica como un conjunto de reformas a los cuerpos normativos penales de un país con el objetivo de que reconozcan a la violencia digital y sancionen los delitos de naturaleza sexual realizados a través de medios digitales o su manipulación mediante estas herramientas. Ecuador, como estado constitucional de derechos y justicia, tiene el deber de garantizar la protección integral de sus ciudadanos, con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria, como los niños, niñas y adolescentes. En este contexto, resulta necesario estudiar la afectación jurídica que podría derivar en la desprotección de NNA. En el presente trabajo se evaluará la existencia de un problema jurídico con respecto al uso de inteligencia artificial en las redes de pornografía infantil en el Ecuador y las vías existentes para mitigar sus daños.

CAPÍTULO I

1.1 Definición y Características de la Inteligencia Artificial

Según Michael Alvarado Rojas, en su obra *Una Mirada a la Inteligencia Artificial*, se define a la IA como una de las ramas de las ciencias de la computación que se ocupa de construir sistemas que permiten exhibir un comportamiento cada vez más inteligente. (Alvarado, 2015). A su vez, Raymond Kurzweil, en su libro *La era de las máquinas inteligentes* define a la IA como el arte de desarrollar máquinas con capacidad para realizar funciones que, cuando son realizadas por personas, requieren de inteligencia. (Kurzweil, 1990). Se puede evidenciar que existe una estrecha relación entre el factor intelectual humano y el desarrollo de la inteligencia artificial. Cómo lo exponen los autores, el comportamiento inteligente busca el desarrollo de tareas que implican cierto nivel de razonamiento para que puedan generar resultados efectivos, por este motivo, las bases de datos empleadas para la inteligencia artificial necesitan constante actualización, lo que deriva en resultados cada vez más apegados a la realidad.

Desde la perspectiva normativa, las legislaciones internacionales se encuentran en constante evolución con respecto a las problemáticas de la IA. Es así como se lleva a cabo la propuesta del reglamento para armonizar la IA en la Unión Europea. En la iniciativa se define a la IA en el numeral primero del tercer artículo cómo un “(...) software que se desarrolla empleando una o varias de las técnicas y estrategias (...) y que puede, para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, generar información de salida como contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones que influyen en los entornos con los que interactúan.” (European Commission, 2021).

Es pertinente mencionar el concepto creado por la Ab. María Perez-Ugena, quien expone que la inteligencia artificial es una tecnología que tiene el potencial de transformar la sociedad y el orden jurídico-constitucional, al afectar a diversos ámbitos y derechos fundamentales. (Pérez-Ugena, 2024). Estas definiciones vinculan directamente a la IA con su naturaleza jurídica y la necesidad de contar con legislación especializada en la misma, tomando en cuenta su incidencia en diferentes materias de un estado de derecho.

1.2 Antecedentes histórico-jurídicos de la inteligencia artificial en Ecuador

La inteligencia artificial aún no se encuentra definida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a pesar de encontrarnos en un periodo del siglo XXI que exige proteger a los ciudadanos frente a tecnologías emergentes. Este factor no indica que la regulación de las herramientas tecnológicas sea nula, pero sí que su desarrollo ha sido retardado.

Por el momento contamos con el derecho del ser humano al acceso total a la tecnología en el territorio ecuatoriano. Lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); en su artículo 16, numeral 2: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La información es considerada como una base de datos y/o productos que recaen sobre un mismo tema central, la cual, dependiendo del uso y manipulación que se otorgue podrá ser suscrita libremente por cualquier usuario.

En virtud de lo señalado, es posible relacionar al uso de la tecnología con el manejo de datos personales que afecten al sujeto de derecho. Estos datos personales, son aquellos que pueden relacionarse no solo en lo que identifica civilmente a una persona sino, en lo que conlleva su aspecto físico y personal. Este tema lo aborda por primera vez la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (en adelante LOPDP), en su artículo 4, inciso 7: “Dato Personal: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente.” Este dato personal, es causa de la identificación de una persona, el cual, a partir de su manipulación, tiene el potencial de afectar negativamente su imagen. Así mismo, involucra al Dato Biométrico, el cual, en el artículo antes descrito del mismo cuerpo normativo, inciso 5, se define como: “Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.” (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, 2021) Estos aspectos son analizados por la Corte Constitucional dispone que “(...) los “datos personales e información sobre una persona” (...) deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus

distintas esferas o dimensiones (...)”. A su vez, en la misma sentencia, se evalúa si las fotografías de las personas constituyen un dato personal que pueda llegar a ser utilizado para la vulneración de derechos fundamentales y enfatiza su afirmación a la interrogante exponiendo que “(...) la fotografía de una persona constituye efectivamente un dato personal, ya sea porque identifica al individuo o porque lo hace identificable. La imagen puede revelar la identidad de la persona (es decir que la identifica) (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2064-14-EP/21, 2021). Entre los puntos relevantes del análisis de la Corte se encuentra el consentimiento del titular con respecto al uso de sus datos personales, en este caso nos enfocaremos en fotografías, y cómo este consentimiento no exime al juez de su deber constitucional de constatar que no exista vulneración de derechos fundamentales ligados a la protección de datos personales, como lo son el libre desarrollo de la personalidad y el buen nombre.

Con estos antecedentes, el uso de la tecnología que derive en la afectación de la intimidad mediante la manipulación de un dato personal o dato biométrico; es tipificado y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en su artículo 178, “La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo (...), será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018). Precedente unilateral que sirve como base para la integración de una normativa específica del uso de inteligencia artificial para la manipulación de contenido digital.

1.3 Violencia Digital: Concepto y Tipologías

La Violencia Digital es aquel acto de agresión mediante el uso de TICS (Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones) que afecta a la intimidad, libertad, dignidad, integridad directa o indirectamente de otra persona. La Organización Internacional de Mujeres “ONU MUJERES”, conceptualizó a la violencia digital como “(...) aquella violencia que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico, aplicaciones de mensajería móvil, entre otros, que causa daños a la dignidad, a la propia imagen, a la integridad, privacidad y a la seguridad de las víctimas”. (ONU MUJERES, 2020). Esta acción

puede llevarse a cabo en distintas formas y lograr consecuencias permanentes a la víctima, tanto física como mental.

En Ecuador, se contempla la protección de la intimidad como una garantía, encontrada en el artículo 66, numeral 20 de la CRE. A su vez, en el artículo 45 del mismo cuerpo normativo se dispone que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica (...) al respeto de su libertad y dignidad (...)”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este deber de protección del estado ha sido reforzado por decisiones constitucionales como la sentencia No. 2064-14-EP que expone “(...) el derecho a la intimidad implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permita desarrollar libremente (...) su personalidad en los distintos ámbitos que componen a su vida. Esta libertad lógicamente conlleva como contracara un deber positivo y negativo del Estado (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2064-14-EP/21, 2021).

Por otro lado, la Normativa Mexicana en su Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se define como violencia digital: “los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas (...) cualquier otra acción que sea cometida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de Internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro espacio cibernético que atente contra la integridad, dignidad, intimidad, libertad, vida privada, que vulnere algún derecho humano de las mujeres.” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007).

Entre los derechos inherentes del ser humano, los cuales son vulnerados por la manifestación de agresión por medio del mal uso de la tecnología se encuentra el derecho a la intimidad; el cual conlleva el correcto funcionamiento del desarrollo de una persona en la sociedad, pues el ser humano por naturaleza necesita una personalidad despejada pues una de sus necesidades básicas es la integridad y el libre desarrollo personal. Según Dora García Fernández (2010), en El Derecho a la Intimidad y el Fenómeno de la extimidad, determina que, la intimidad es, asimismo, el derecho a que ciertos aspectos de nosotros mismos no sean conocidos por los

demás, es una especie de “derecho al secreto”, a que los demás no sepan lo que somos, lo que sentimos y lo que hacemos. La intimidad siempre hace referencia a las personas, a los seres racionales, que son los únicos que tienen un “yo” y tienen conciencia de ser un sujeto único e irrepetible. Relaciona a la intimidad como aquel fragmento del ser humano que es resguardado para sí mismo que, si llegase a ser vulnerado en algún momento, se perdería la esencia propia.

Este fenómeno denominado “violencia digital”, puede manifestarse en distintas formas, según su forma, uso y método de agresión:

1.3.1 Ciber hostigamiento o Ciberhecho

El ciber hostigamiento se manifiesta por medio de la comisión reiterada por una persona, de actos abusivos a través de medios tecnológicos con el objetivo de hostigar, acechar, intimidar, controlar, atacar, humillar, asustar, ofender o abusar a una víctima, principalmente por mensajes de texto, publicaciones en redes sociales o correos electrónicos.

1.3.2 Ciberacoso

Según Alba Cortés Alfaro (2020), el ciberacoso se constituye como una forma de agresión intencional y repetida que genera abusos de poder a través de las nuevas tecnologías, como el correo electrónico, los chats, los móviles o las redes sociales, entre otros; especialmente para lograr un fin propio relacionado al ámbito sexual y/o personal en contra de la víctima.

1.3.3 Sextorsión

El delito de sextorsión se efectúa mediante la creación, difusión, distribución, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima, sin el consentimiento válido, constante y expreso de la víctima. Esta actuación se relaciona con el chantaje o amenaza de publicar contenido audiovisual o información sexual a cambio de actos de carácter íntimo mediante la coerción.

1.4 Deepfakes: Definición y aplicaciones en la creación de contenido sexual

Según Lucia Ballesteros Aguayo, en la revista de Ciencias de la Comunicación e Información, 2024, volumen 29, los vídeos falseados o deepfakes son falsificaciones audiovisuales creadas deliberadamente para sugerir que alguien hizo o dijo algo que nunca ocurrió. “(...) A ello se une la posibilidad de difusión

rápida y generalizada y el hecho de que puedan ser utilizados por parte de usuarios que no necesitan poseer un dominio amplio de la tecnología. El resultado son falsificaciones profundas cada vez más realistas y resistentes a la detección.” (Ballesteros, 2024). Por otro lado, Osborn Clarke, en su artículo basado en adaptar su normativa a la era digital, expone que, “Estas creaciones se definen como composiciones visuales, auditivas o audiovisuales que emulan la realidad, generando imágenes y/o voces ficticias de personas. Basada en el uso de IA y aprendizaje automático (machine learning), esta tecnología logra recrear acciones con una apariencia hiperrealista, aparentando ser ejecutadas por las personas en cuestión.” (Osborne, 2023).

Para comprender lo que abarca el contenido deepfake, en el contexto de la pornografía infantil y para la materia a ser estudiada en el presente trabajo es vital mencionar a la Internet Watch Foundation (IWF de ahora en adelante), que en su reporte de julio 2024 titulado “What has changed in the AI CSAM landscape”, expuso: “Algunos videos deepfake de abuso sexual infantil compartidos en foros de la dark web toman un video de pornografía para adultos y le añaden la cara de un niño. Otros toman videos de abuso sexual infantil existentes y les añaden la cara de otro niño. Dado que los videos originales son de niños reales y, por lo tanto, tienen proporciones anatómicas de niños reales, pueden ser especialmente convincentes.” (traducido del inglés). (IWF, 2024). Adicionalmente, indica que el 90% de las imágenes que analizaron eran tan apegadas a la realidad que podrían haber sido penalizadas como pornografía infantil regular.

Los conceptos que se han estructurado alrededor del propósito de la tecnología deepfake, según su utilización en los últimos años, nos llevan a concluir que este es un nuevo modo de operación del agresor hacia su víctima, con la potestad de manipular su imagen para fines delictivos, además reafirma que no nos encontramos sólo ante una amenaza digital, sino que afecta también a esferas esenciales de la dignidad humana.

1.5 Pornografía infantil en entornos digitales: Concepto y marco jurídico en Ecuador.

Los niños, niñas y adolescentes, son prioridad del Estado y se les garantiza seguridad y transparencia frente a sus derechos humanos. El uso y/o creación de pornografía infantil ha sido un conflicto internacional, objeto de lucha constante. En

el Ecuador, este delito se encuentra tipificado en el COIP, en su artículo 103: “La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual” (Código Orgánico Integral Penal, 2018); y, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA), en su artículo 52, numeral 4, “Prohibiciones relacionadas con el derecho a la dignidad e imagen: 4. La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación o individualización de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima de maltrato, abuso sexual o infracción penal, y cualquier otra referencia al entorno en el que se desarrollan; (...)”. (CONA, 2003).

En el Protocolo de las Naciones Unidas se define a la pornografía infantil como toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2002). A su vez, en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest, se construye un concepto más amplio con respecto a los componentes de la pornografía infantil es así que expone lo siguiente: “(...) la «pornografía infantil» comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito. 3. A los efectos del párrafo 2 arriba descrito, el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años. Los Estados podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años. (...)” (Budapest, 2001).

Las definiciones antes descritas, son un claro ejemplo de esfuerzo por las entidades gubernamentales por proteger a los menores de edad desde un enfoque distinto, reconociendo su dignidad y vulnerabilidad. El Protocolo de las Naciones Unidas se centra en la necesidad de salvar a los niños de cualquier índole de explotación sexual, centrándose en actos que atentan directamente contra su dignidad humana. Por su parte, el Convenio de Budapest adopta un enfoque más técnico en términos de integridad, considerando incluso representaciones simuladas o realistas,

lo que permite abarcar nuevas formas de vulnerabilidad que surgen con el avance de la tecnología. Estas perspectivas, coinciden en su objetivo de garantizar la protección integral de los menores, estableciendo un marco normativo que prioriza sus derechos frente a cualquier forma de abuso o explotación.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 002-11-SIN-CC expone la importancia de proteger a los individuos tanto en los espacios virtuales como en los físicos, dispone que “(...) deben ser analizados con la misma lógica a la hora de determinar su marco de protección. Así pues, al referimos a la tecnología y redes sociales, si se hablase de un espacio virtual, habría que determinar si aquel es cerrado o abierto y, por ende, fijar el marco de protección del que goza la intimidad del individuo que se desenvuelve en dicho espacio”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 002-11-SIN-CC, 2021)

En este sentido, Ecuador cuenta con instituciones como la Unidad Nacional de Ciberdelito (CIBERPOL), que es una unidad especializada de la Fiscalía General del Estado que ha sido una herramienta vital para la investigación de ciberdelitos, dentro de los que se ha destacado la pornografía de menores. Este trabajo se ha realizado en conjunto con organismos internacionales como el Centro Nacional de para Niños Desaparecidos y Explotados Sexualmente (NCMEC, por sus siglas en inglés), que pertenece al departamento de inteligencia de los Estados Unidos.

1.6 La Ley Olimpia: Origen, evolución y concepto.

La Ley Olimpia se originó en México el 22 de enero del 2020. Es identificable como una serie de reformas legislativas que incluyen tanto la tipificación de delitos como el reconocimiento de estos en leyes del estado mexicano. Estas reformas nacen de la revictimización institucional vivida por la ciudadana Olimpia Coral, víctima de violencia digital y de la desprotección estatal ante la falta de regulación sobre violencia digital. La ley abarca dos cambios legislativos, entre estos la tipificación del delito contra la intimidad sexual en los Códigos Penales con la finalidad de que se castigue la difusión y producción de contenidos íntimos sexuales sin consentimiento o autorización, así como su utilización para delitos como la extorsión y amenazas.

En el 2018, el estado de Puebla, México fue el primero en implementar estas reformas en su código penal, sancionando con una pena privativa de libertad y multas pecuniarias a todo aquel que, según el artículo 225, del Código Penal del

Estado Libre y Soberano de Puebla, “Comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio: I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima. II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.” (Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2012). Este artículo introduce directamente el delito de difusión de imágenes no consensuadas en un medio digital, identificando la vulneración y priorizando la seguridad de la víctima, adhiriendo al mismo artículo la disposición de que, la autoridad competente ordene a la compañía de la red social que elimine de forma inmediata el material publicado no autorizado.

Esta codificación no se vio reflejada únicamente en el Estado de Puebla, a partir de su publicación en el Registro Oficial, distintos estados de México, como Chiapas, Aguascalientes y la Ciudad de México, reformaron su Código Penal con el fin de erradicar en su totalidad cualquier intento de violación a la intimidad sexual de la mujer por medio del uso de una herramienta digital.

Si bien es cierto, la Ley Olimpia no busca acabar con el delito de uso de inteligencia artificial para la creación de material pornográfico en su terminología. Su principal objetivo es regularizar y defender cualquier tipo de uso o manipulación digital que exponga de forma explícita o en vulnerar el derecho de libertad sexual e intimidad de la mujer, afectando su integridad sexual, sin embargo, su propósito puede expandirse hacia la protección de otras áreas esenciales de la dignidad humana.

1.7 Criterio de Autor

La inteligencia artificial es un medio tecnológico por el cual se crean sistemas de recopilación y procesamiento de datos, que sirven para el desarrollo de tareas y funciones similares a las cognitivas humanas, empleando su razonamiento y lógica. La IA se ha convertido en un arma de doble filo, debido a la escasa regulación existente sobre la misma, esto ha llevado a que se desarrollen mecanismos de perpetración de delitos dentro de los cuales se encuentra la violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes.

El modus operandi que se analiza en el presente trabajo es la creación de material pornográfico de menores de edad. Con respecto a este delito debemos enfatizar que se trata de la representación de menores realizando o simulando realizar actos sexuales, de desnudos, de abuso, entre otros formatos que actualmente, rondan alrededor de la web profunda, u otros medios de distribución.

A pesar de que, en la legislación ecuatoriana, dentro del Código Orgánico Integral Penal, se penaliza la pornografía infantil, en esta no se menciona ni se prevé la posibilidad de que se utilicen medios por los cuales autores intelectuales le den órdenes a los softwares de IA para que creen contenido pornográfico, incluso sin que tengan datos biométricos de niños, solo vía descripciones.

La constante evolución de las bases de datos y de las redes de inteligencia artificial facilitan cada vez más la actividad de los agresores sexuales de menores. El uso de deepfakes como una composición visual y auditiva de compleja identificación con respecto a la realidad, que se alimenta de aprendizaje tecnológico profundo, crea la necesidad de que exista una tipificación específica con respecto a su generación, especialmente cuando son miles los casos de creación de contenido sin consentimiento que vulnera el derecho a la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

PROBLEMA JURÍDICO

¿La falta de regulación sobre la creación de contenido pornográfico, generado con inteligencia artificial, vulnera el derecho a la integridad de niños, niñas y adolescentes?

La falta de regularización expone el nivel de preparación de una nación ante amenazas globales y vulneración de los derechos humanos. En este caso, el derecho a la integridad de NNA, es directamente transgredido por la falta de tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y la nula protección por la ley ante actos delictivos que, a pesar de no observarse a simple vista, se han convertido en una de las actividades más lucrativas en el mercado. El derecho a la integridad se perjudica en el momento que, el estado emocional, psicológico y físico de la persona es alterado por acciones ajenas a sí mismo.

La problemática expuesta se radica principalmente en el artículo 103 del COIP, cómo se mencionó previamente en este se regula la pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes estableciendo lo siguiente: “La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual (...)”. (Código Orgánico Integral Penal, 2018). Se identifica que en este artículo existe un problema de legalidad toda vez que, a pesar de que el legislador se ha concentrado en especificar las diferentes posibilidades o acciones que puedan derivar en la vulneración de la integridad sexual de menores, hay verbos rectores que no están siendo considerados, mismos que son utilizados para consumir el delito de pornografía infantil, este factor deriva en la existencia de un vacío normativo dentro de una ley ecuatoriana.

Ante el desarrollo de la tecnología y el acoplamiento de las sociedades a su manejo, se deben considerar los nuevos actos que surgen con la implementación de deepfakes e inteligencia artificial en general. Es decir, dentro de nuestro Código Penal no se ha contemplado la posibilidad de utilizar inteligencia artificial para creación de contenido sexual infantil, incluso con la existencia de casos a nivel

nacional e internacional que han sido motivo de alarma y de acción inmediata en legislaciones extranjeras. A partir de esta premisa enfatizamos la importancia de considerar al verbo rector “crear”, definido por la RAE como “Producir algo de la nada”, (RAE, s.f.) en este caso sería la utilización de datos biométricos de menores, la creación de imágenes faciales de menores, o la utilización de imágenes de menores para luego crear contenido por medio de inteligencia artificial, sin la existencia de que exista previamente ningún tipo de contenido sexual relacionado con el menor.

1.1 Casos Nacionales e Internacionales del delito de deepfakes

Para comprender la gravedad de la desprotección jurídica mencionada se exponen los siguientes casos:

1.1.1 Caso Quito, Ecuador

En octubre del 2023, se evidenció por primera vez, el delito de creación de material pornográfico infantil con utilización de Inteligencia Artificial en el Ecuador. En la ciudad de Quito, en un colegio privado religioso, se presentó una denuncia por parte de los representantes de aproximadamente 23 alumnas de tercero de bachillerato, quienes denunciaban haber encontrado la difusión de más de 700 imágenes y vídeos alterados con IA con sus rostros por y entre adolescentes de primero y segundo de bachillerato. La Unidad Educativa no tomó correctivos. Únicamente manifestó que los estudiantes autores directos del delito (la creación de las imágenes) fueron suspendidos y que las imágenes fueron eliminadas de los dispositivos por lo que no había "más" que hacer. (Ecuavisa, 2023)

Ante esta situación, la fundación "Grupo Rescate Escolar" denunció ante la fiscalía este acto delictivo bajo el delito de pornografía infantil; investigación que aún sigue en curso. Por otro lado, el Ministerio de Educación se pronunció ante los hechos con la mención del Protocolo de Actuación Frente A Situaciones de Violencia Digital Detectadas en el Sistema Nacional de Educación, donde indicaron que tenían un procedimiento estable para este tipo de situaciones. (Longares, 2023) Es importante recalcar que este protocolo involucra la violencia digital más no menciona la implementación y/o creación de imágenes con IA u otras tecnologías.

A pesar de que, en anteriores años, se han registrado publicaciones o casos de la misma naturaleza, este fue el primero en llegar a la fiscalía. Sin embargo, al ser evaluados bajo la tipificación del delito de pornografía infantil el cual, no determina

el verbo rector correcto, lo más probable es que se archive y las víctimas (que no han tenido algún tipo de apoyo oficial) no reciban la justicia alguna respecto a la vulneración de sus derechos, a la vez, más instituciones se encuentran desorientadas al no tener directrices claras de cómo proceder ante este tipo de situaciones.

1.1.2 Caso Ballakermeen, Isle Of Man

En marzo de 2025, un profesor de la escuela secundaria de Ballarkermeen en Douglas, fue sentenciado a 19 meses de privación de libertad por la Douglas Courthouse, bajo el delito de creación y difusión de contenido erótico y sexual de imágenes manipuladas con inteligencia artificial de fotografías tomadas a sus estudiantes. Se encontraron en su computadora, alrededor de 41 fotografías de sus estudiantes menores de edad, las cuales 31 de ellas fueron manipuladas con IA, tomadas por su persona en áreas sociales de la Unidad Educativa como la biblioteca y el patio de recreación. (BBC,2025).

La amenaza del mal uso de la inteligencia artificial, en casos de violencia digital, no tiene una esfera limitada a los adolescentes. Los adultos, quienes tienen más libertad y acceso a esta herramienta exponen la necesidad de que la IA sea sobre llevada a un control más exhaustivo.

1.1.3 Caso “Ruma”, Corea del Sur

A principios del año 2024, en Seúl, Corea del Sur se registraron un total de 800 denuncias por creación y difusión de material pornográfico mediante el uso de inteligencia artificial por adolescentes y adultos a partir de imágenes publicadas en redes sociales de las víctimas, quienes se caracterizaban principalmente como maestras de escuelas y alumnas universitarias. Casos similares a los que han sido reportados en otras partes del mundo. Las denuncias relatan el daño emocional de las víctimas por el bullying que recibían a causa de la difusión de estas imágenes. Es el caso de Ruma, una joven de 27 años que fue víctima de una extorsión por parte de su expareja mediante el uso de imágenes creadas con inteligencia artificial de carácter sexual. Este contenido fue subido a todas las redes sociales conocidas en Corea, lo cual generó un gran disturbio y afectación permanente a la víctima. (Yoonjung, 2025)

En las investigaciones de estas denuncias, las autoridades descubrieron que los autores directos del delito eran jóvenes de entre 10 y 19 años, que utilizaban

únicamente sus dispositivos móviles para la creación y difusión del material por medio de una aplicación de mensajería denominada “Telegram”, la cual se caracteriza por no tener ningún tipo de regulación o protección de datos personales a nivel mundial. (Mackenzie, 2024)

Acorde a lo mencionado, la aplicación de mensajería digital “Telegram” dispuso su total cooperación al gobierno de Corea del Sur para determinar los implicados y sancionarlos de la forma correcta. Este país ha sido uno de los pioneros con respecto a la implementación y ejecución de medidas en contra del delito objeto de la discusión, creando un precedente judicial.

1.1.4 Caso Olivia, Inglaterra.

El presente caso se remonta a Inglaterra, es investigado por la IWF. Olivia fue rescatada de su abusador en el año 2013, a la edad de ocho años. Fue abusada sexualmente desde los tres años. El perpetrador tomaba fotografías y realizaba filmaciones de la menor en escenarios domésticos. A pesar de haber sido rescatada, su revictimización continúa hasta la actualidad. Las imágenes que fueron tomadas en su momento ahora son utilizadas por diferentes individuos por medio de herramientas IA en la que modifican los escenarios, situaciones, y abusos físicos según su disposición. Susie Hargreaves, quien fue directora ejecutiva de IWF, con respecto al reporte de la IA del año 2024 expone que “En el ámbito de la seguridad infantil, las imágenes deepfake de abuso sexual infantil ya son ilegales, pero la tecnología utilizada para desnudar a los niños no lo es.” (IWF, 2025) Lo que nos lleva a resaltar que incluso en el contexto británico, donde ya se han realizado avances sobre el uso de la IA y la pornografía infantil, sigue existiendo desprotección y revictimización hacia los menores relacionados con el delito.

Como se puede observar, el uso de inteligencia artificial para fines ilícitos es creciente, global y amenazante para la estructura legal que debe sostener a un Estado de derecho. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, irónicamente, es una de las fuentes principales por medio de las que se puede afirmar que la desprotección de los NNA, con respecto al uso de la IA, es un problema jurídico. Comenzando por el artículo 66, numeral 3, sección a, de la Constitución de la República, que determina: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...)”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Uno de los derechos humanos fundamentales en el

desarrollo de un ciudadano, es la integridad, el cual abarca múltiples aspectos, uno de ellos el sexual, por ende, desproteger la integridad sexual es proporcional a incumplir con la garantía mencionada en el artículo 66 de nuestra Constitución. A su vez, la integridad sexual es parte del derecho a la libertad, consagrado como un derecho humano, como puede observarse en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”(Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Como un derecho reconocido por la ley suprema y abarcado por distintos tratados internacionales, es fundamental determinar que, en un estado garantista no debe haber cabida a una amenaza que pueda vulnerar este derecho en cualquier forma.

Según Cesar Beccaria, en su libro *De los Delitos y las Penas*, existe un interés común en la sociedad de que no se cometan delitos, y que estos sean menos frecuentes según el mal que causan en la sociedad. En el mismo libro expone que “(...) sin leyes escritas una sociedad no tendrá jamás una forma estable de gobierno (...)”. (Beccaria, 2015). Parte de esta filosofía se refleja en el Código Penal ecuatoriano, en el que cualquier abuso, antecedente o posible atentado en contra de la integridad sexual, es penalizado en consideración de sus agravantes y naturaleza. Específicamente, en su sección cuarta, “Delitos contra la Integridad sexual y reproductiva”, el cual involucra y determina como un agravante que la realización de cualquier tipo de acto delictivo involucre a niños, niñas y adolescentes con la introducción o relación de los mismos en actos que afecten a su integridad sexual, como lo es su sometimiento a la pornografía infantil, ya sea de forma directa o indirecta. Sin embargo, esta protección termina una vez que la conducta no se encuadra en el tipo penal de la pornografía infantil, siendo este el caso de la creación de contenido con IA, con un impacto social significativo e intemporal.

Respecto a la difusión de contenido sexual, el caso No. 456-20-JP, de la CCE, expone que “el uso indebido de esta información podría acarrear graves consecuencias para el titular del dato, pues su uso no autorizado tiene la potencialidad de vulnerar los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la honra, al buen nombre, al manejo de la propia imagen y a la intimidad. Estos escenarios son más alarmantes en contextos educativos donde niños, niñas y adolescentes son víctimas de la difusión no autorizada de datos sensibles.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No.

456-20-JP, 2021). A su vez, en la sentencia No. 002-11-SIN-CC de la CCE, se analiza la afectación a nivel social de las víctimas y la extensión del derecho a la intimidad al ámbito de pertenencia y desarrollo en sociedad, es así como describe al derecho a la intimidad como “ (...) el derecho a disfrutar de un espacio para respirar, a ejercer un derecho de anonimato o también como se dice en doctrina, a tener derecho a un círculo de vida exclusiva, a no ser conocido en ciertos aspectos por los demás, un derecho en definitiva a la propia personalidad (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-11-SIN-CC, 2011). Esta modalidad de delito conlleva una gravedad que no puede ser medida debido a su capacidad de extenderse tanto en el ámbito social como en el ciberespacio. La Internet Watch Foundation, en su reporte anual acerca de las actualizaciones de la inteligencia artificial expone que “El abuso y la explotación sexual infantil generados por IA, al igual que otros tipos de abuso sexual infantil, no se limita solo a personas con conocimientos técnicos avanzados; Se trata de una amenaza multifacética que abarca a perpetradores con cualquier nivel de conocimientos técnicos, incluidos los propios niños; sitios web que distribuyen, compran y venden material de abuso sexual infantil (MASI) generado por IA tanto en la red clara como en la red oscura (...)”. (IWF, 2024).

Cuando se trata de la integridad de un ser humano, la vulneración de un derecho no debe tener limitantes como la afectación física. En Ecuador se identifica a la violencia desde cualquier ámbito que afecte o agreda el bienestar de otra persona. En la Constitución de la República, artículo 46, numeral 4, se determina: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 4.- Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En concordancia, la Ley Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, determina, en su artículo 10, literal b, “Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.” (Ley Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, 2018). La violencia puede

ser ejercida por cualquier persona en cualquier forma o materia, y mediante el uso de cualquier herramienta que facilite su intención. La tecnología, al ser una de esas posibles herramientas, sólo aumenta la capacidad del agresor para ejecutar un delito de forma efectiva y con menos probabilidades de penalidad.

A partir de lo expuesto, es evidente que la legislación actual, si bien garantiza la protección de los derechos fundamentales de los menores, cuenta con vacíos normativos que impiden que la protección jurídica se lleve a cabo de forma eficaz. Omite el verbo rector crear, en consecuencia, que, genera un resguardo limitado para los NNA, quienes solo tienen tutela estatal en los casos “reales” o donde sí haya existido la afectación física de los mismos. La creación de material digital no solo ocurre cuando se utiliza una cámara digital para capturar un momento y poder editarlo. La creación de material pornográfico mediante el uso de la Inteligencia Artificial conlleva la descripción del escenario en un software que, con las herramientas adecuadas, puede ser de fácil acceso dentro del ciberespacio, otorgando una foto del menor de edad, descripciones de este, para luego producir contenido ilícito.

A pesar de la inevitable demostración, acorde a la ley, sobre el uso de inteligencia artificial para la creación de contenido pornográfico de niños, niñas y adolescentes, no existe un precedente significativo que aborde la posible segmentación del problema jurídico en una normativa legal. Sin embargo, si reconocemos que en Ecuador existe una estructura jurídica que, a partir de las garantías constitucionales, velan por la protección de los NNA, entonces es menester utilizar las fuentes principales tanto de nuestra legislación como de la comparada para solucionar el problema jurídico expuesto.

1.2 ¿Cómo se aborda a la IA y la pornografía infantil en la legislación extranjera?

1.2.1 Delitos contra la integridad sexual mediante el uso de la tecnología en la Ley Española.

La Ley Orgánica 10/2022, del 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, que entró en vigor el 07 de septiembre del año 2022, determina en su preámbulo, “La presente ley orgánica pretende dar respuesta especialmente a las violencias sexuales cometidas en el ámbito digital, lo que comprende la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la pornografía no

consentida y la extorsión sexual.” (Ley Orgánica 10/2022, 2022). España es caracterizado como un país conservador pero que busca la justicia para sus ciudadanos. Se han llevado a cabo múltiples propuestas de leyes estatales que buscan intensificar la prohibición de inteligencia artificial, en este caso, el deepfake, es incluido en la lengua española, como uso de herramientas digitales para modificar o crear contenido pornográfico sin el consentimiento del involucrado. Lo erróneo en este planteamiento, cabe en las limitaciones que son impuestas, debido a que, las propuestas incluyen, la posibilidad de apaciguar la acción penal con el uso de una advertencia de que el contenido visual que se está utilizando ha sido creado por medio de inteligencia artificial.

1.2.2 Tipificación del deepfake como delito en Corea del Sur

Corea del Sur, en el año 2024 se declaró en amenaza inminente frente a un nuevo delito digital. Los reportes policiales y el registro de denuncias estaban completamente invadidos por esta nueva modalidad de distribución ilícita de pornografía, la cual se centraba en la creación de material digital de carácter sexual por medio de inteligencia artificial con imágenes de mujeres y niñas que se difundían en redes sociales.

En septiembre de ese mismo año, el parlamento aprobó la enmienda a la Ley sobre Casos Especiales en la Penalización de Delitos Sexuales, principalmente conocida como “Act On Special Cases Concerning The Punishment Of Sexual Crimes”. Determina en su artículo 14-2 al delito de deepfakes, tipifica la posesión, visualización, compra y almacenamiento de deepfakes no consentidos, imponiendo penas desde 3 hasta 6 años según los agravantes; y multas de hasta USD 22,000.00 (30 millones de won). La asamblea también aumentó las penas para la producción o distribución de carácter intencional y demostrativo para la producción o distribución de deepfakes explícitos, hasta 7 años de pena privativa de libertad. Una vez entrada en vigor la enmienda correspondiente a lo mencionado, se registró un total de 387 arrestos en toda la nación por el delito de distribución y creación de imágenes y vídeos pornográficos. (Act On Special Cases Concerning the Punishment of Sexual Crimes, 2010)

De tal manera, se reportaron que cerca de 87 víctimas eran menores de edad. La tipificación del delito ha detenido exponencialmente los casos en Corea del Sur, las autoridades se encargan principalmente en investigar cuando se presenta una

denuncia con ayuda de la tecnología base para descifrar el autor directo del crimen; por lo que la implementación de la regularización del delito de deepfake, ha hecho un frente en contra del abuso sexual y vulneración de derechos humanos de adultos y niños.

1.2.3 La seguridad digital en la legislación francesa

En julio del 2024 se promulgó en Francia la “Ley de Seguridad y Regulación del Espacio Digital”, también conocida como Ley SREN. Esta ley contiene algunas regulaciones destinadas a proteger a los niños, niñas y adolescentes ante la pornografía y el fraude digital. Realiza modificaciones en el Código Criminal Francés destinadas a la prohibición de contenido generado con algoritmos de procesamiento y representación de imágenes o videos que no hayan sido consentidos por la persona. A su vez, por medio del artículo 226-8-1 prohíbe de forma explícita el acto de compartir contenido sexual, visual, generado por algoritmos de procesamiento de imágenes o videos, que no tengan consentimiento de la persona involucrada y que sea evidente que se trata de deepfakes. A continuación, un fragmento del artículo mencionado “(...) Poner en conocimiento del público o de un tercero, por cualquier medio, contenido visual o sonoro de carácter sexual generado mediante procesamiento algorítmico y reproducir la imagen o las palabras de una persona, sin su consentimiento, se considerará un delito y se castigará con las mismas penas.” (traducido del francés).

1.2.4 Regulación de deepfakes en el Reino unido

Desde febrero del 2025, en Reino Unido se analiza la propuesta legislativa llamada “Crime and Policing Bill”, una ley que tiene como objetivo reforzar la respuesta penal ante diferentes tipos de crímenes, desde la explotación infantil hasta el uso de sistemas de inteligencia artificial con fines delictivos.

Esta ley ha generado interés en el ámbito jurídico británico toda vez que, criminaliza una nueva conducta, utilizar IA para la generación de imágenes de abuso sexual infantil (Child Sexual Abuse Material, CSA). No solo introduce delitos vinculados a la IA, sino que, genera un marco normativo en torno a la posibilidad de que se use la inteligencia artificial para potenciar el efecto de diferentes tipos de delitos, resaltando el carácter preventivo de su legislación.

El ministro de justicia de Reino Unido, Alex Davies-Jones MP, ha declarado que el crecimiento de la creación de contenido sexual con IA es alarmante, y su principal objetivo son mujeres y menores de edad. Llega a clasificarlo incluso como una “emergencia nacional”, reconociendo el compromiso del gobierno en la prohibición del uso de inteligencia profunda para crear deepfakes y la protección de la intimidad de las personas, en torno a la creación de contenido sexual. (Crime and Policing Bill, 2025).

Esta propuesta legislativa se encuentra en el segmento 5, titulado “Sexual offences and offenders”, capítulo 1 “Child Sexual Abuse” del Crime and Policing Bill. El capítulo comienza disponiendo que se agregue la Creación de material de abuso sexual infantil en la Ley británica de delitos sexuales de 2003. Luego en el acápite 46A se regula estrictamente a los generadores de imágenes de abuso sexual infantil disponiendo lo siguiente:

“Constituye un delito fabricar, adaptar, poseer, suministrar u ofrecer suministrar un generador de imágenes de CSA.

Quien cometa un delito en virtud de este artículo estará sujeto a: (a) en caso de condena sumaria, a pena de prisión que no exceda el límite general en un tribunal de magistrados o a una multa (o a ambas); (b) en caso de condena por acusación formal, a pena de prisión que no exceda los 5 años o a una multa (o a ambas).”

Asimismo, la ley incorpora la definición de “imagen de abuso sexual infantil” indicando que es: una fotografía indecente o pseudo-fotografía de un niño, según la Protection of Children Act 1978.

PROPUESTA DE REFORMA

La presente propuesta de reforma nace de la necesidad de establecer un marco legal completo dirigido a la protección de la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes. Aún con la existencia del delito de pornografía infantil tipificado en el COIP, la infancia y adolescencia ecuatoriana se encuentran expuestas al abuso de tecnologías de inteligencia artificial para la creación de contenido pornográfico que no se limita a las imágenes.

En el Art.103 del COIP se establecen diferentes verbos rectores como lo son editar, producir, fotografiar, filmar, entre otros. Sin embargo, estos no protegen a los menores de las tecnologías emergentes y nuevas estrategias que los perpetradores

sexuales utilicen para la creación de pornografía infantil. La propuesta se justifica por cuanto, a pesar de que el artículo mencionado hace referencia a la producción y edición de contenido infantil, este puede prestarse a una posible ambigüedad al momento realizar la interpretación de la norma, tomando en cuenta que en materia penal no se permite la interpretación extensiva, según el art. 13 del COIP que dispone:

“Art. 13.- Interpretación. - Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: (...) 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.”.

Por lo expuesto, al no contemplar exclusivamente la creación de pornografía infantil con uso de IA y deepfakes, se puede derivar a una impunidad al infractor.

Según la Organización Mundial de la Salud, la aplicación de la ley también refuerza las normas y recuerda al público lo que es ilegal, por ejemplo, la descarga de imágenes sexuales de niños, cuando su criminalidad puede no haber sido clara para algunas audiencias. (OMS, 2022).

Esta propuesta toma como referencia a la Ley Olimpia, mencionada en el primer capítulo del presente trabajo. El objetivo es crear un marco jurídico que proteja a las víctimas de creación de pornografía infantil con utilización de Inteligencia Artificial desde el enfoque de la violencia digital. Como fue realizado en México, la reforma de los principales códigos penales, en el contexto ecuatoriano sólo el COIP, con el objetivo de garantizar la protección de los NNA. A partir de lo expuesto se propone la siguiente reforma al artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal.

Texto actual de artículo 103 del COIP:

Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato

que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Texto propuesto:

Art. 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita , edite, cree con utilización de cualquier tecnología de inteligencia artificial, entre esas la de deepfakes, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

CONCLUSIÓN

En Ecuador existe una afectación directa hacia el derecho a la integridad sexual, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes. La vulneración de los derechos mencionados se extiende de forma desmedida hacia la familia y el futuro de las víctimas, potenciando su revictimización. Nos encontramos ante un vacío normativo que expone al sistema de protección estatal a la ambigüedad, dejando a un grupo de ciudadanos vulnerables en la oscuridad de no saber si están siendo protegidos o no por la ley. La inexistente consideración del uso de inteligencia artificial para el cometimiento de delitos de nivel sexual contra NNA, en la herramienta principal utilizada para la tipificación de delitos, rehabilitación social y reparación de víctimas, es una puerta abierta que guía directamente a la impunidad.

Como lo expone la Corte Constitucional en su sentencia No. 047-15-SIN-CC con respecto al derecho al honor y al buen nombre “(...) se fundamenta en el reconocimiento de la dignidad humana como medio y fin, por lo que una ofensa en contra de la dignidad de cualquier individuo constituye agravio contra la propia naturaleza del ser humano”. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 047-15-SIN-CC, 2015).

A nivel global las legislaciones se ven amenazadas por los constantes cambios que se presentan en la sociedad. Este tipo de desarrollo no solo es a nivel tecnológico sino también socio-cultural. A pesar de que, como se ha analizado previamente, la evolución de las tecnologías de inteligencia artificial se ha presentado como oportunidades de avance que van desde la realización de tareas simples hasta la adaptación de instituciones gubernamentales a la misma, esta representa múltiples amenazas que no están siendo concebidas por las normativas del país.

Por último, la existencia de un vacío legal es la puerta al abuso de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos. No solo representa el descuido o la carencia de análisis de parte de los legisladores, quienes tienen el deber de realizar un estudio exhaustivo con respecto a la amplitud que debe tener un cuerpo normativo, como el COIP, en un artículo focalizado en la protección de los menores con respecto a su integridad sexual, sino que también, a medida que solo nos integramos

al uso de tecnologías y no adaptamos nuestra protección al marco jurídico, nos convertimos en cómplices de los delitos que nazcan de las mismas.

RECOMENDACIÓN

A partir de las consideraciones que se han analizado en este trabajo, se plantean las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda al legislativo que se considere la implementación o utilización de las tecnologías de inteligencia artificial, entre esas la de deepfakes dentro de los verbos rectores de los delitos que puedan ser perpetrados con nuevas estrategias a partir del desarrollo de la tecnología en el siglo XXI.
- Se recomienda al organismo legislativo la creación de una Ley que regule y conceptualice el uso de la inteligencia artificial, con el fin de socavar la necesidad de resguardar la intimidad, integridad y libertad del ciudadano.
- Se recomienda al organismo legislativo considerar la reforma al artículo 103, del COIP, de forma que se sanee el vacío legal existente, cómo ha sido expuesto en la sección previa, de manera que se proteja a los menores de las distintas vías por medio de las que se pueda crear contenido sexual de carácter pornográfico, decayendo así en la vulneración de su derecho a la integridad sexual. Esta reforma se resume en el complemento del verbo rector crear a partir del siguiente enunciado “cree con utilización de cualquier tecnología de inteligencia artificial, entre esas la de deepfakes”.

REFERENCIAS

- ¿Qué medidas funcionan para prevenir la violencia contra los niños en línea? (24 de noviembre de 2022). Organización Mundial de la Salud.
<https://www.who.int/publications/i/item/9789240062061>
- Act On Special Cases Concerning The Punishment Of Sexual Crimes. 15 de abril de 2010. Artículo 14-2. Corea del Sur.
- Alfaro, A. C. (2020). *Acoso escolar, ciberacoso y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación*. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10012293>
- Alvarado, M. (2015). *Una mirada a la inteligencia artificial*. Dialnet.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7894426>
- Ballesteros L., 2024 . Vídeos Falsos Y Desinformación Ante La Ia: El Deepfake Como Vehículo De La Posverdad. Revista De Ciencias De La Comunicación
EInformación.<https://www.revistaccinformacion.net/index.php/rcci/article/view/294/689>
- BBC News. (2025, 20 marzo). Ballakermeen teacher used AI to make indecent images of pupils. <https://www.bbc.com/news/articles/c204y20rvx4o>
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los Delitos y de las Penas* (1st ed.). Carlos III University of Madrid.
- Code pénal: Section 2 : De l'atteinte à la représentation de la personne. 21 de mayo
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 del 03 de enero del 2003. Artículo 52, numeral 4. Artículo 66, numeral 3, sección a. Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Registro Oficial 180 del 10 de febrero del 2014. Artículo 103. Artículo 178. Ecuador.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. 31 de diciembre de 2012.
Artículo 225. Puebla.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20 de octubre del
2008. Artículo 16, numeral 8. Artículo 45. Artículo 66 numeral 20. Artículo
46, numeral 4. Ecuador.

Crime and Policing Bill. 19 de junio de 2025. Parte 5, Capítulo 1. Artículo 63. Reino
Unido.

Das, S. (2025, March 6). 'Would love to see her faked': the dark world of sexual
deepfakes – and the women fighting back. *The Guardian*.
https://www.theguardian.com/technology/2025/jan/12/would-love-to-see-her-faked-the-dark-world-of-sexual-deepfakes-and-the-women-fighting-back?utm_source

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo
3. Francia.

Ecuavisa. (2023, octubre 5). Quito: un caso de violencia sexual digital usando
inteligencia artificial se denuncia en un colegio; Fiscalía abre investigación.
<https://www.ecuavisa.com/noticias/quito/violencia-sexual-inteligencia-artificial-estudiantes-colegio-quito-YX6099221>

España busca adaptar su normativa a la era de la inteligencia artificial | Osborne
Clarke.(2023).<https://www.osborneclarke.com/es/insights/espana-busca-adaptar-su-normativa-la-era-de-la-inteligencia-artificial>

European Commission. (2021, 21 de abril). *Proposal for a regulation of the
European Parliament and of the Council laying down harmonised rules on
artificial intelligence (Artificial Intelligence Act) and amending certain
Union legislative acts*
(COM(2021) 206 final;2021/0106(COD)).EUR-Lex.<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/>

Fernández, D. (2010) El Derecho a la Intimidad y el Fenómeno de la Extimidad.
Universidad Anáhuac México Norte.

<https://minerva.usc.gal/rest/api/core/bitstreams/d1030bfc-b536-4b9a-a778-dfe47952ddc4/content.pdf>

Fredes, F. M. (2024, February 17). Deepfakes: Sancionarán con cárcel la difusión de imágenes porno creadas con IA. *El Economista*.
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Deepfakes-Sancionaran-con-carcel-la-diusion-de-imagenes-porno-creadas-con-IA-20240216-0094.html>

Frente Nacional para la Sororidad y Defensoras Digitales. (n.d.). Laboratorio de Análisis Multidisciplinario sobre Ley Olimpia. *Manual De Contenidos*.

IWF. (2024). What has changed in the AI CSAM landscape? INTERNET WATCH FOUNDATION.
https://www.iwf.org.uk/media/opkpmx5q/iwf-ai-csam-report_update-public-jul24v11.pdf

Kurzweil, R. (1990). *La Era de las Máquinas Inteligentes* (1st ed.). Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 01 de febrero de 2007. Artículo 20 Quáter. México.

Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual. 07 de septiembre del año 2022. Preámbulo. España.

Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial 459 del 26 de mayo de 2021. Artículo 4, inciso 5 y 7. Ecuador. Ecuador

Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175 del 05 de febrero de 2018. Artículo 10, literal b. Ecuador.

Longares, A. (2023, 10 octubre). Ministerio de Educación se pronuncia por caso de violencia sexual digital con inteligencia artificial en colegio de Quito.
<https://ecuadornews.com.ec/2023/10/05/ministerio-de-educacion-se-pronuncia-por-caso-de-violencia-sexual-digital-con-inteligencia-artificial-en-colegio-de-quito>

Mackenzie, J. (2024, 28 agosto). South Korea faces deepfake porn «emergency».
<https://www.bbc.com/news/articles/cg4yerrg451o>

Ministry of Justice. (n.d.). *Government crackdown on explicit deepfakes*. GOV.UK. <https://www.gov.uk/government/news/government-crackdown-on-explicit-deepfakes>

Nava, A. & Núñez, R. (2020, diciembre) *Violencia Digital en México*. Ubijus Editorial, S.A. de C.V. Criminalia.com.mx

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2001)<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

Parra González, A. V. (2016). Pornografía Infantil. Contexto Socio/Criminológico y Jurídico. *Interacción Y Perspectiva: Revista De Trabajo Social*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5859949.pdf>

Pérez-Ugena: Análisis Comparado De Los Distintos Enfoques Regulatorios De La Inteligencia Artificial En La Unión Europea, Ee. Uu., China e Iberoamérica. (n.d.). <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-07/40528aijc28105perez-ugena.html>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s. f.). RAE. <https://dle.rae.es/crear>

Romero, D. (2025, March 12). “OlimpIA”, la aplicación para víctimas de violencia sexual digital, inspirada en la historia de una ecuatoriana y una mexicana. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/ciencia-tecnologia/olimpia-aplicacion-ecuatoriana-victimas-violencia-sexual-digital-91559>

Sentencia No. , Caso No. 2064-14-EP de la Corte Constitucional del Ecuador. 27 de enero de 2021.

Sentencia No. 002-11-SIN-CC, Caso 0034-10-IN de la Corte Constitucional del Ecuador. 21 de junio del 2011.

Sentencia No. 047-15-SIN-CC, Caso No. 0009-12-In de la Corte Constitucional del Ecuador. 23 de septiembre de 2015.

Sentencia No. 456-20-JP/21, Caso No. 456-20-JP de la Corte Constitucional del Ecuador. 10 de noviembre del 2021.

Violencia contra la mujer. (2025, July 3). OPS/OMS | Organización Panamericana De La Salud. [https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%](https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-mujer#:~:text=Las%20)

Yoonjung, S. (2025, 29 abril). Deepfake porn is destroying real lives in South Korea. BBC.<https://edition.cnn.com/2025/04/25/asia/south-korea-deepfake-crimes-intl-hnk-dst>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Rodríguez Aguilera, Ana Paula**, con C.C: # **0932139165**; Romero Decimavilla, Priscilla Soledad con C.C: # **0931685770**; autoras del trabajo de titulación: **La Ley Olimpia ante la creación de contenido sexual infantil con inteligencia artificial en Ecuador**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto 2025

f. _____

Rodríguez Aguilera, Ana Paula

C.C: 0932139165

f. _____

Romero Decimavilla, Priscilla Soledad

C.C: 0931685770



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La Ley Olimpia ante la creación de contenido sexual infantil con inteligencia artificial en Ecuador		
AUTOR(ES)	Rodríguez Aguilera, Ana Paula Romero Decimavilla, Priscilla Soledad		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Cuadros Añazco, Xavier Paúl		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	32 p.
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derechos del niño, Derechos humanos, Derecho a la privacidad, Inteligencia artificial.		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	inteligencia artificial, deepfake, pornografía infantil, derecho a la intimidad, derecho a la integridad sexual, Ley Olimpia, violencia digital.		
RESUMEN/ABSTRACT: El uso de softwares de inteligencia artificial para crear contenido sexual de niños, niñas y adolescentes no es considerado un delito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La evolución acelerada de este tipo de tecnologías pone en riesgo derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, y en Ecuador, esto recae en la vulneración del derecho a la intimidad, integridad sexual y buen nombre de los menores de edad. En un estado de derecho, es necesario garantizar la protección de los ciudadanos ante el uso con fines delictivos de la IA, en este caso, para la creación de deepfakes y pornografía infantil. Es así como nace un problema jurídico ligado a derechos constitucionales al cual se le debe construir un camino por medio del derecho penal. En este trabajo se plantea la necesidad de tipificar la creación de pornografía infantil con inteligencia artificial en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, implementando un conjunto de reformas motivado por la “Ley Olimpia” de acuerdo con la Constitución, buscando un marco normativo con menos vacíos legales respecto a la violencia sexual digital e infantil.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593998650113	E-mail: sromero@cu.ucsg.edu.ec ; arodriguez@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			